



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, octubre, veintiocho (28) dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001 - 2339- 000-2014-00013-00
MED. CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
VIVIENDA DE COMERCIANTES DE TAME
(COOMVICOT) R/L JESUS HERNANDEZ
LUGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TAME

ORALIDAD

Hecho un estudio minucioso y preciso de la presente demanda, se percibe que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a inadmitirla.

Los requisitos con los cuales no cumple el presente medio de control son los siguientes:

Estimación razonada de la cuantía:

- Teniendo en cuenta que el artículo 162, numeral 6, contempla lo anterior y en la demanda la misma no fue tasada de acuerdo a lo solicitado en la conciliación prejudicial, partiendo del punto, que de asuntos como el presente, conocen los Tribunales Administrativos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152, numeral 6, cuando la cuantía, supere los 500 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, si bien esta Corporación es competente, también lo es, que no esta determinada con certeza cual es la cuantía estimada de acuerdo a los perjuicios materiales que pretende.

Requisitos de la demanda:

- El Despacho no tiene certeza de que momento el actor estableció o se dio cuenta de los daños que reclama,

Magistrado Ponente Edgar Guillermo Cabrera Ramos

para efectos de determinar la caducidad, conforme lo dispone el artículo artículo 164, literal i y el artículo 162 numeral 3 del CPACA.

Con base en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA DE COMERCIANTES DE TAME – COOMVICOT**, en contra del **MUNICIPIO DE TAME**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder un plazo de diez (10) días para subsanar la presente demanda, como lo establece el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como representante del demandante al Doctor **RAMON ANTONIO DIAZ GELVES**, conforme al poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado